

# **E**l difícil equilibrio entre la propiedad intelectual y el museo como servicio público

Modera:

MARÍA ISABEL PESQUERA VAQUERO

Intervienen:

JOSÉ ANTONIO LASHERAS CORRUCHAGA

CARMEN GARCÍA-ORMAECHEA QUERO

AMPARO SEBASTIÁN CAUDET

# Introducción

ISABEL PESQUERA VAQUERO

Subdirección General de Museos Estatales,  
Ministerio de Educación y Cultura

Llegados a este punto de las Jornadas creo que todos nosotros percibimos con claridad un concepto del museo quizá demasiado oculto u olvidado. Podríamos hablar de una cara del prisma ahora nuevamente iluminada: el museo como centro de documentación.

Hasta este momento hemos ido viendo como el museo no sólo custodia los “venerados” fondos museográficos, documentos primigenios que le dan sentido a su existencia, sino toda una gama de otro tipo de documentos, de características materiales diversas, más o menos antiguos en el tiempo, más o menos significativos o singulares, pero todos ellos necesarios. Documentos que les sirven de apoyo, que les amplían, que sirven a su control, a su conservación... En definitiva, absolutamente imprescindibles para cubrir cada una de las fases del amplio abanico de funciones que esta institución en el mundo actual debe desarrollar.

Pero en este prisma, y en relación con la información que encierra, existe otra cara aún mucho más velada, incluso conscientemente velada: la del museo como servicio público. Y esto, no entendido “cómodamente” como la oferta de una mera exposición sobre una parte de los fondos museográficos custodiados, sino como el acceso público a este centro de documentación. Es decir, se trataría de una relación biunívoca, en la que no fuese el museo el que marcara los límites de lo que quiere enseñar u ofrecer, sino que el museo cumpliera con las obligaciones en cuanto a todo lo que debe ser accesible para el ciudadano y éste tiene derecho a exigir.

Aunque muchos lo queramos negar, la mayoría de los técnicos de museos, de una u otra forma, nos hemos sentido alguna vez “propietarios” de “nuestras” colecciones. Esto ha supuesto no sólo la imposibilidad del acceso físico a los fondos museográficos por parte de los investigadores, arguyendo mil y una disculpas de índole variopinta, sino también a toda esa serie de documentos o instrumentos técnicos-científicos, de los cuales hemos estado hablando hasta ahora, e incluso, mediante un sinfín de normas tácitas restrictivas, al uso de las bibliotecas de estos centros. Por no hablar del aspecto sangrante de la existencia, aún hoy en día, de barreras físicas en la mayoría de los museos que impiden a los minusválidos la accesibilidad total.

El tema del acceso a la documentación contenida en los archivos y especialmente a los instrumentos técnico-científicos, ha generado siempre entre los diversos profesionales de los museos profundas discrepancias y encendidas discusiones. Incluso la palabra acceso constituye para algunos un término tabú.

Por ello nunca ha habido un claro debate abierto sobre la cuestión y nos ha parecido que nada mejor que un foro como éste sobre “el museo como centro de documentación” para plantearlo, discutirlo, para resolver muchas de nuestras dudas al respecto y sobre todo para modificar desde ahora muchos de nuestros comportamientos.

Sin duda, el concepto de museo ha variado profundamente a lo largo de su historia en

cuanto a su relación con el usuario externo, sea éste mero visitante o investigador, desde los tiempos en que la idea predominante era la de la simple contemplación hasta el concepto tan actual, así como también discutido, del museo como centro cultural.

Quizá convenga antes de abrir el debate, hacer un breve repaso del panorama legal que regula el acceso a la cultura y más específicamente a los museos.

El concepto de Patrimonio Cultural, Patrimonio Artístico o Patrimonio Histórico, denominaciones todas ellas recogidas en el ámbito mundial, da un giro radical especialmente después de acabada la Segunda Guerra Mundial, con sus terribles consecuencias de devastaciones, requisas y comercio ilegal. Desde ese momento la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural despierta un interés cada vez mayor intentando que éste involucre e impregne toda la sociedad.

En 1954, en la *Convención de La Haya*, se introducía por vez primera en un texto de carácter internacional el término “bienes culturales”. En la *Convención de la UNESCO* de 1970 se acoge la declaración, mucho más extensa y profunda de “Patrimonio de la Humanidad”, para algunos de estos bienes. Lo más destacable de estas legislaciones y de las que van emanando a lo largo de esta segunda mitad del siglo es que los bienes culturales son vehículos de una función social, sirven institucionalmente a fines de interés social.

El asentamiento de esta serie de ideas en el marco internacional y el cambio de régimen político diez años atrás, hicieron ineludible la promulgación en España en 1985 de una nueva ley que regulase el Patrimonio Cultural y ésta fue la *Ley del Patrimonio Histórico Español*. El cambio político efectuado en 1975 a un régimen democrático se enmarcaba en el Estado social de Derecho, consecuencia de la promulgación en 1978 de la *Constitución Española*. En ésta, los artículos 44 y 46 atribuyen al Estado un deber de acción positiva en el ámbito cultural, es decir, intenta ir más allá de la mera defensa y conservación atribuyéndole una política activa de promoción cultural. Así en el art. 44.1 se lee: “ Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho” .Y en el 44.2 se declara expresamente: “ Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”.

Se introduce en la nueva legislación española sobre Patrimonio Histórico el término, ya aceptado internacionalmente de bien cultural, como algo en lo que concurren no solo intereses estéticos de contemplación, sino intereses históricos y científicos, que afectan todos ellos a la cultura de la humanidad. Sobre todo son bienes de interés social.

La sociedad en su conjunto adquiere pues el derecho a disfrutar estos bienes de múltiples formas, pero adquiere a cambio el deber de protegerlos. De aquí debe derivarse el hecho por el cual a mayor conocimiento y difusión de

este patrimonio mayor concienciación sobre su conservación. Punto sobre el que deberíamos reflexionar con mayor frecuencia.

En este contexto se contempla entonces en la Ley del Patrimonio Histórico el acceso de los ciudadanos en general y de los investigadores, en particular, a los documentos y a los fondos museográficos. Así, todos los titulares de derechos reales sobre estos bienes están obligados a permitir su estudio a los investigadores.

En toda la Ley las menciones que se hacen al acceso únicamente imponen restricciones en razón de la conservación de estos bienes y de las disponibilidades de servicio que los centros puedan ofrecer. Todos los ordenamientos jurídicos que en materia de Patrimonio Cultural se desarrollan posteriormente en el territorio español están imbuidos de este mismo espíritu.

El desarrollo posterior, en 1987, del “*Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos*” acoge esta misma idea . El art. 23, incide y particulariza aún más en relación a los centros a los que afecta expresándose así: “ Los museos deberán facilitar a los investigadores la contemplación y estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de todos los catálogos sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios”. La única restricción que se suma a ésta última es de nuevo la que pudiera afectar a la conservación de los fondos y que se observa en el artículo 24.1, en lo que atañe a las copias y reproducciones de los objetos custodiados.

En cuanto a la consulta de documentos en general, tanto la Ley de Patrimonio Histórico en su Capítulo I, Del Patrimonio Documental y Bibliográfico, art. 57, como la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, promulgada en 1992, en su artículo 37, establecen los derechos al acceso y a la consulta de los documentos, imponiendo de nuevo limitaciones únicamente en relación con el normal funcionamiento de los centros y especificando la inaccesibilidad en relación a las materias clasificadas o a aquellas otras que afecten a la seguridad nacional, a lo penal, al secreto comercial, a la política monetaria o a las actuaciones del Gobierno del Estado y de las Comunidades Autónomas no sujetas a Derecho Administrativo.

El artículo 57 ya mencionado de la Ley del Patrimonio Histórico especifica las reglas que se establecen en cuanto a la consulta de los documentos determinando los plazos de acceso a éstos, de forma que todos aquellos que no contengan datos personales y que no afecten a materias clasificadas serán de consulta pública, una vez concluida su tramitación. Para los que por el contrario contengan datos personales de cualquier índole su consulta no podrá ser efectuada, si no es con autorización expresa del afectado, o pasados veinticinco años desde el conocimiento fehaciente de su muerte o de cincuenta a partir de las fechas de los documentos cuando no se tiene constancia de este hecho.

Es importante tener en cuenta el conocimiento de estas normas a la hora de permitir el acceso de los investigadores a los expedientes que obran en los archivos de los museos, especialmente los relativos a ingresos de piezas donde constan datos personales o de los que se podrían desprender otros que pudiesen afectar a su seguridad.

Sin embargo, salvo estas delimitaciones específicas, una lectura atenta de estas normativas no implica la existencia de barrera alguna a la consulta de la mayoría de los documentos archivados en un museo; desde luego es evidente que ninguno de ellos y mucho menos los catálogos o instrumentos técnico-científicos no se incluyen dentro de las clasificaciones de materias restrictivas.

No obstante, ante todo esto los técnicos de museos nos preguntamos en muchas ocasiones quién entonces protege los documentos que nosotros mismos creamos en base a nuestras investigaciones. Cada ficha de catálogo contiene, o debería contener, amplios estudios de cada objeto. Sin barreras legales, según se desprende de las leyes enumeradas y en cumplimiento de nuestra obligación como trabajadores de un servicio público, hemos de fomentar la promoción cultural y la investigación poniendo nuestros estudios al servicio de la sociedad.

Pero de esta forma, es muy fácil para un investigador externo aprovechar nuestro trabajo intelectual en beneficio suyo, o para los comisarios u otras personas implicadas en la organización de exposiciones temporales a las que se

prestan objetos que nosotros hemos estudiado , elaborar los catálogos correspondientes en base a las fichas ya realizadas, sin que en algunos casos se mencione la autoría, es decir las fuentes. Esto , desde luego ha constituido en muchas ocasiones una realidad dolorosa para nosotros. Además, es bien cierto que en los museos se han hecho innumerables catálogos y estudios parciales que las diversas administraciones públicas, en su ya eterna penuria en relación con la materia cultural , nunca han llegado a publicar. Y podríamos deducir de ello , quizá como justificación, que ellas mismas dificultan su propio mandato sobre la promoción de la cultura y la investigación.

La consecuencia de estos hechos ha sido muchas veces la de delimitar el acceso a fondos concretos, tanto museográficos como documentales, que se "reservan" para futuras publicaciones o ponencias en congresos. O simplemente no se incluye en los catálogos aquello que puede valernos a nosotros para el mismo fin, por lo cual no es nada raro encontrar en la consulta de éstos, fichas semivacías. Incluso los restauradores se han negado en ocasiones a cumplimentar las zonas relativas a los tratamientos efectuados en aras de la "salvaguardia del secreto profesional". Ante esta realidad cabe preguntarse si realmente tenemos algún derecho sobre la autoría de nuestras investigaciones. ¿ Está protegido nuestro trabajo intelectual o realmente no somos conscientes de que nuestra investigación se desarrolla en un servicio público y es una de nuestras obligaciones?.

Podemos intentar buscar algunas respuestas en el texto refundido de la *Ley de Propiedad Intelectual*, promulgado por Real Decreto de 12 de Abril de 1996 . Los especialistas en este área consultados, con los que desgraciadamente no hemos podido contar por circunstancias diversas para acudir a esta mesa redonda, nos han hablado sobre el gran interés del tema y también sobre las dificultades que planteaba. Parece ser que no hay ningún estudio específico al respecto y desde luego les animamos desde aquí a que lo hagan. Pero lo cierto es que a nivel mundial los problemas que se están planteando ,cada vez en mayor medida, respecto al tema de la Propiedad Intelectual están dando lugar a la convocatoria de numerosas reuniones y foros de debate , el último de ellos celebrado en Florencia los pasados días 3 y 4 con el título: "El derecho de autor y los derechos afines en las puertas del s. XXI", en los que no se llega apenas a conclusiones ni a acuerdos, siendo sin embargo una exposición constante de los innumerables problemas que están surgiendo, especialmente en relación con el desarrollo actual de las redes informáticas. A este respecto y en el marco de diversos programas de actuación promovidos por la Comisión Europea en el sector cultural , se están creando comités de estudio sobre Propiedad Intelectual , principal problema que aducen diversos organismos, museos y Estados miembros para integrar sus informaciones en proyectos multimedia de acceso al Patrimonio Cultural.

Lo cierto es que en el texto de la mencionada Ley podemos pararnos a observar algunos conceptos. Así, *autor* (art.5.1) es toda aquella persona que crea alguna obra literaria, artística o científica, a quien corresponde la propiedad intelectual (art. 1) y que será identificado mediante la constatación de su nombre, firma o signo que lo identifique (art. 6.1). En cuanto a la descripción de las obras que son objeto de propiedad intelectual y que pueden estar expresadas en cualquier soporte actual "...o que se invente en el futuro..." (art. 10), el punto a) comprende los "libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza". En los "Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual" de Bercovitz Rodríguez-Cano, encontramos el concepto de *escrito* como toda carta o documento en papel manuscrito, por lo cual éste sería el término que englobaría las fichas sobre los fondos de los museos cuando éstas se hallen en este soporte.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en los casos en los cuales los trabajos se desarrollan en organismos públicos, la titularidad de la obra no es del autor sino que corresponde a aquéllos. A esto se refiere en parte, el art. 13 de la Ley, en cuanto a la autoría de reglamentaciones legales y sus traducciones pero, sin embargo y siguiendo la obra citada, quedarían fuera del ámbito de aplicación del mismo, es decir, no quedarían al margen del derecho de autor las

creaciones realizadas por profesores, artistas e investigadores en centros oficiales.

De esta manera podría deducirse, en base a los comentarios de los especialistas consultados, que el trabajo científico de los técnicos de museos quedaría al menos amparado por el Derecho Moral, que marca la Ley en el art. 14. Así, al menos en cuanto a la exigencia de que en una reproducción de su trabajo conste la fuente y no se tergiverse el contenido, pero persistirían las dudas en cuanto al derecho de decisión sobre la divulgación o publicación de la obra, puesto que como ya hemos dicho, en este caso el autor no sería el titular.

Vista la complejidad del tema y lo mucho que queda por aclarar al respecto no nos queda aquí más que plantear la cuestión, observar la realidad, mostrar nuestras inquietudes y recelos con la esperanza de que en base a todo esto los estudios sobre Propiedad Intelectual profundicen en el tema y aclaren más la situación. Y entretanto, deberíamos siempre rememorar algunas de las frases más bellas que aparecen en el último párrafo del Preámbulo de la Ley de Patrimonio Histórico: "En consecuencia y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico...porque ...estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute y contemplación se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos".